

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

#### TRIBUNAL SUPREMO.

##### SALA CUARTA.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Martin Urraburu, representado por el Licenciado D. Luis Lamas, y en último estado por el Licenciado D. Tomás Miguel y Lloret, y la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre rebaja de pensiones y condonacion de réditos atrasados de censos que gravan dos casas pertenecientes al demandante:

Resultando que en 9 de Julio de 1866 denunció D. Benito Martin de Urraburu al Gobernador civil de la Coruña la existencia en sus casas números 10 y 11 de la calle de Papagayo, de tres pensiones anuales de 385 rs. vellon, á favor de la extinguida Compañía de Jesús; 82 rs. y 17 mrs. á favor del Capellan Giras, y 767 á favor del Hospital de Caridad de aquella capital, manifestando que las fincas no producian hacia muchos años lo suficiente á cubrir esas sumas con las contribuciones y reparaciones indispensables, y que el total de las anualidades vencidas y no satisfechas superaba al valor de las casas, y solicitando el reconocimiento y tasación, la condonacion respecto á las rentas atrasadas, y la oportuna reduccion para lo futuro á fin de poderlas redimir:

Resultando que la Administracion informó en 10 de Agosto que hasta entonces no habia sabido el derecho del Estado á la percepcion de los 385 rs. procedentes del Colegio de jesuitas, y que la Hacienda nada cobraba por falta de noticias, indicando la conveniencia de instruir expediente en averiguacion del carácter de las pensiones y del estado, valor y producto de las fincas, con audiencia del Capellan Giras y del Hospital, previa la del Promotor fiscal de Hacienda:

Resultando que el Ministerio fiscal expuso que la espontánea denuncia de Urraburu aseguraba á este el beneficio del art. 11 de la ley de 1.º de Marzo

de 1855, reiterada por la circular de 16 de Junio del mismo año, beneficio consistente en el perdon de los atrasos, y que estimaba asimismo justa la rebaja para lo futuro de las pensiones correspondientes á la Hacienda, respetándose en su integridad la del Capellan Giras:

Resultando que conformándose con el precedente dictámen, la Junta municipal de Beneficencia nombró perito valorador, y el que se dijo apoderado de D. Ramon Giras, denominando á este sucesor y sobrino del Capellan D. Manuel, del mismo apellido, sostuvo el derecho de su representado al cobro de lo atrasado, y se sometió á lo que resolviera la Autoridad competente sobre la rebaja para lo futuro:

Resultando que verificada por el Arquitecto municipal designado por las partes la operacion de su cargo, en que resumiendo declara que distribuidos los 55 escudos 300 milésimas que restan entre las pensiones de la extinguida Compañía de jesuitas y del Hospital de Caridad de aquella ciudad á partes proporcionales á su cantidad primitiva y al lugar de imposicion que á cada uno le corresponde, se reduce la primera á 24 escudos y 370 milésimas, y á 30 escudos y 930 milésimas la segunda, que son las cantidades á que ambas pensiones deben reducirse para que las fincas sigan útilmente gravadas á una carga positiva; y remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para la oportuna resolucion, encontró que aquel no se habia instruido con tendencia al esclarecimiento de la denuncia, base de la solicitud de Urraburu, en cuya virtud lo devolvió para que se tramitara conforme á la regla 19 de la instruccion de 2 de Enero de 1856 y al real decreto de 10 de Junio del mismo año:

Resultando que en su virtud produjo el interesado ante el Gobernador de la Coruña en 25 de Febrero de 1867 por vía de ampliacion del expediente un certificado de aquella Administracion de Hacienda, que acreditaba que las casas en cuestion figuraban á nombre del mismo Urraburu con un producto líquido de 85 escudos desde 1851 hasta 58, y desde el siguiente

hasta el de 61 con el de 93, sin que apareciera que satisficiera pension alguna; otro de la Comision de Ventas y un informe de la Administracion, de los cuales resulta que no hay en aquellas oficinas antecedentes de la obligacion de pagar las pensiones; una informacion de testigos practicada con audiencia del Ministerio fiscal, del cual consta que las casas corresponden á Urraburu en comun con sus hijos menores, y están gravadas con pensiones de mayor valor que las fincas; manifestando al mismo tiempo que las prescripciones de las citadas disposiciones no le eran todas aplicables por ser especial el caso de denunciarse él á sí mismo, y por esto no podia cumplirlas, y reproduciendo otra instancia de 7 de Diciembre anterior en que solicitó la redencion, previa reduccion:

Resultando que el Promotor apoyó este nuevo esfuerzo manifestando, entre otras cosas, que regulado el valor imponible en 93 escudos, máximo de lo certificado por la Administracion, resulta ménos que el total de las pensiones ascendentes á 1.234 reales 50 céntimos, en cuya virtud habia lugar á la reduccion:

Resultando que con la conformidad tambien de la Junta municipal de Beneficencia se elevó de nuevo el expediente á la Direccion general de Propiedades: que considerando que Urraburu no pudo solicitar la reduccion de las cargas por no ser estas conocidas, y que de aceptar la denuncia habia que otorgársele un premio á la vez que imponerle un castigo: que para resolver respecto á la reduccion y á la condonacion de los atrasos habia que dilucidar ántes haber ó no lugar á la reduccion por durmientes de la finca, que no dimanando de caso fortuito el mal estado de las fincas, era de creer que provenia de descuidos del censatario, con tanta más razon, cuanto que no satisfaciendo las pensiones no habia motivos para creer que si habian dejado de hacerse oportunamente las reparaciones necesarias fuera por falta de productos, previno á la Administracion de la Coruña manifestara en virtud de qué documento percibió el Estado las pensiones, con remision del mismo, y requiriera á los partícipes para que ex-

pusiesen su conformidad á lo que se les ofreciere respecto á la solicitud de Urraburu; la Administracion requerida contestó que sólo por la instancia de Urraburu tuvo noticia del censo, y que los interesados habian manifestado su conformidad:

Resultando que con estos antecedentes, y considerando que no aparecia fundado el derecho á la reduccion, la Direccion de Propiedades declaró sin lugar la solicitud de Urraburu, disponiendo que la Administracion reclamase las pensiones vencidas y persiguiese las fincas, caso que el propietario no quisiera hacer la redencion por los términos comunes:

Resultando que D. Benito Martin de Urraburu se alzó de esta resolucion para ante el Sr. Ministro de Hacienda; y elevado el expediente, recayó en 7 de Marzo de 1868 real orden que, considerando que el producido de las dos casas, segun declaracion pericial, excedia al importe de las tres pensiones; y que no procediendo de caso fortuito el demérito habia lugar á atribuirlo á descuido ó abandono, confirmó lo resuelto por la Direccion de Propiedades.

Resultando que notificada la superior resolucion á Urraburu, entabló su demanda en revocacion con las indemnizaciones correspondientes, fundándose en que aquella descansa en conceptos equivocados, pues no aparecia en su verdadero valor el dictámen pericial relativo á los rendimientos de las casas y á las causas productoras del demérito, y en que el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 dispone «se perdonen los atrasos que adeuden los censatarios de bienes desamortizados, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos,» acompañó en apoyo de los conceptos de hecho copia certificada de un informe que suministró el Arquitecto municipal por mandato del Alcalde, el cual expresa que habia apreciado el producido de las casas, con deduccion de contribuciones, vacantes, administracion y reparaciones, en 63 escudos 550 milésimas, siendo

123 escudos 400 milésimas el total de las pensiones, de que resulta la rebaja propuesta de 50 escudos 900 milésimas; expresando dicho Arquitecto que la calle es angosta, extraviada y de pendiente pronunciada; circunstancias que en concurrencia con la pobreza de los inquilinos á quienes están destinadas aquellas casas obran en disfavor de las mismas, y que de no accederse á la rebaja continuarán sin producir cosa alguna.

Resultando que la Sala dispuso que se reclamase del Ministerio de Hacienda el expediente gubernativo en que recayó la real orden; y recibido que fué, pasó al Sr. Fiscal á los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868. Declarada procedente la via contenciosa, de conformidad con dicho Ministerio, reprodujo la demanda la representacion del demandante, solicitando por otro si el cotejo de los documentos que acompañaron á aquella para el caso de que el Fiscal no los considerara por la falta de la diligencia con la fuerza suficiente:

Resultando que emplazado el Fiscal, pidió la absolucion de la demanda, expresando, entre otras cosas, que las reducciones de las pensiones sólo tienen lugar por hacerse improductiva, parcial ó totalmente, la cosa censada, cuando esto sucede por caso fortuito ó sin culpa del censuario; que no se ha acreditado el caso fortuito, habiendo motivos para atribuir la improduccion á descuido del demandante, que no habia cumplido la obligacion de conservar las fincas en buen estado cuando habia podido hacerlo con las rentas, pues no pagó las pensiones; que la reduccion y redencion no se ha solicitado por lo tanto con arreglo á las leyes; y que sin negar la legitimidad del documento cuyo cotejo se proponia, no creia que pudiera tener importancia en la resolucion:

Resultando que en 28 de Mayo se previno que dentro de tercero dia expusiera la representacion de Urraburu lo que le conviniera sobre el cotejo del documento; habiendo manifestado que renunciaba á la prueba, reservándose demostrar oportunamente la suma importancia de aquel. En cuyo estado, por incompatibilidad del Licenciado D. Luis Lomas, se mostró parte con nuevo poder el Licenciado D. Miguel Tomás Lloret, á quien se tuvo por parte, instruyéndose de los autos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que, segun la ley de 15 de Junio de 1866 y su art. 5.º, se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de la misma adeudaran al Estado los censatarios que para gozar de los beneficios que concede se confesasen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados; y que esta condonacion para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas como la presente con posterioridad á la citada ley se extiende á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que

fué publicada, segun el art. 3.º de la real orden de 10 de Setiembre de 1867:

Considerando que el demandante, en su escrito de 9 de Julio de 1866, se denunció ante el Gobernador civil de la Coruña confesándose deudor de las pensiones de que se trata desconocidas, no cobradas ni reclamadas hasta entonces por la Administracion como ella misma lo ha certificado; confesion que aquel hizo expresamente para tener derecho al beneficio de la condonacion, aunque tambien con el objeto de redimir las pensiones si de ella se le hacia la reduccion que reclama el estado ruinoso de las dos casas hipotecadas á su pago, y que este censuario se halla por tanto en el caso de gozar del beneficio de la condonacion que la ley le dispensa:

Y considerando, en cuanto á la reduccion, que si bien resulta que las dos casas acensuadas se han deteriorado hasta el punto de que su producto líquido no basta para pagar las pensiones, por lo cual se ha invocado últimamente como aplicable á este caso el art. 151 de la ley hipotecaria, la Administracion no ha estimado suficiente aquel deterioro ni que deban reducirse dichas pensiones por los fundamentos que expone la real orden reclamada, y que contra esta resolucion no se ha citado como infringida disposicion alguna administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos al demandante D. Benito Martin de Urraburu con derecho á que se le condonen los atrasos que esté adeudando al Estado por las pensiones vencidas hasta el 17 de Junio de 1866 de las dos casas á que se refiere la real orden reclamada de 7 de Marzo de 1868, la cual dejamos sin efecto en esta parte; quedando en lo demás firme y subsistente, sin perjuicio del derecho que pueda tener dicho demandante á que se le apliquen las disposiciones de la ley hipotecaria y ejercitar en donde y como viere convenirle.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montaldo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Magistrado de la Sala cuarta de este Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Diciembre de 1870.—Enrique Medina.

Núm. 501.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

No habiéndose presentado reclamacion alguna de agravio en contra de las resoluciones tomadas por la Excmo. Diputacion de esta provincia sobre in-

clusion y exclusion en la lista de los 50 mayores contribuyentes por la contribucion Territorial y 20 por la de Subsidio Industrial y de Comercio de esta provincia, á que se refiere el art. 3.º y adicionales de la ley electoral; esta Comision permanente, en sesion de hoy, ha acordado formar la definitiva

Núm. 502.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

LISTA definitiva de los cincuenta mayores contribuyentes por la contribucion Territorial y veinte por la de Subsidio Industrial y de Comercio que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 18 de Enero último publica esta Comision permanente para los efectos á que se refiere el art. 3.º de la ley electoral y el 4.º adicional de la misma.

Contribucion Territorial.

| NOMBRES.                                 | Cupo para el Tesoro. | Pueblo donde contribuyen. |
|------------------------------------------|----------------------|---------------------------|
| D. Fernando Miró y Ortaffa.....          | 3914                 | Réus.                     |
| Sr. Marqués de la Roca.....              | 3314                 | Tortosa.                  |
| D. Plácido María de Montoliu.....        | 2809                 | Tarragona y otros pueblos |
| » José Odena y Pujol.....                | 2777                 | Réus.                     |
| Sr. Marqués de Bellet.....               | 2633                 | Tortosa.                  |
| D. Cayetano Martí Veciana.....           | 2474                 | Tamarit.                  |
| » Joaquin Piñol Navás.....               | 2394                 | Tortosa.                  |
| » Luis de Magriña y Suñer.....           | 2368                 | Falsét y otros pueblos.   |
| Sr. Marqués de Palmerola.....            | 1974                 | Tortosa.                  |
| » Marqués de las Atalayuelas.....        | 1967                 | Alcanar.                  |
| D. Domingo Dalmau de Amat.....           | 1966                 | Montrbrió de Tarragona.   |
| Sr. Marqués de Alfarrás.....             | 1897                 | Calafell.                 |
| D. Joaquin Brú y Folch.....              | 1687                 | Cambrils.                 |
| » Pedro Suñer y Giol.....                | 1675                 | Réus.                     |
| » José María Morlius y Borrás.....       | 1481                 | Idem.                     |
| » Juan Miret y Tarrada.....              | 1472                 | Tarragona.                |
| » Rafael Cañellas y Gallisá.....         | 1470                 | Idem y otros pueblos.     |
| » Francisco Martí y Giné.....            | 1461                 | Valls.                    |
| » Lorenzo Folch Nogués.....              | 1401                 | Vilaseca.                 |
| » Antonio Rodés Pellisé.....             | 1394                 | Cornudella.               |
| » José Coll Cabeza.....                  | 1381                 | Valls.                    |
| » José Francisco Bofarull Plandolit..... | 1321                 | Réus.                     |
| » Miguel Rabanals Vidal.....             | 1297                 | Cherta.                   |
| » Juan Caballé Juncosa.....              | 1292                 | Poboleda.                 |
| » Joaquin Balsells Aleu.....             | 1285                 | Alforja.                  |
| » Pedro Bové y Monseny.....              | 1276                 | Réus.                     |
| » Antonio de Recart.....                 | 1247                 | Montmell.                 |
| » Leopoldo Gil.....                      | 1245                 | Vimbodí.                  |
| Sr. Marqués de Vallgornera.....          | 1183                 | Morell.                   |
| D. Pedro Martí Sanguet.....              | 1178                 | Cambrils.                 |
| » Antonio Satorras é Iglesias.....       | 1165                 | Miravet.                  |
| » Domingo Martí.....                     | 1160                 | Tortosa.                  |
| » José Antonio Boxó y Rosell.....        | 1151                 | Tarragona.                |
| » Pedro Martí Torres y Vellvey.....      | 1101                 | Bisbal del Panadés.       |
| » Gabriel Balléster y Monserrat.....     | 1101                 | Vallmoll.                 |
| » Miguel Claver y España.....            | 1081                 | Vimbodí.                  |
| » Joaquin Borrás y Sardá.....            | 1073                 | Réus.                     |
| » Magin Esteve y Papiol.....             | 1070                 | Bisbal del Panadés.       |
| » Salvador Bundó Garriga.....            | 1045                 | Idem.                     |
| » Olegario Salesas y Granell.....        | 1041                 | Vilaseca.                 |
| » Alejandro Sarrat.....                  | 1039                 | Réus.                     |
| » Antonio Veciana y Martí.....           | 1015                 | Valls.                    |
| » Pedro Giró y Vidal.....                | 1009                 | Bisbal del Panadés.       |
| » Juan Bautista Montagut y Montagut..... | 998                  | Mora de Ebro.             |
| » Olegario Mariné Salvat.....            | 995                  | Alforja.                  |
| » Miguel Vall y Fontcuberta.....         | 969                  | Montroig.                 |
| » Melchor Lloveras y Benas.....          | 969                  | Tarragona.                |
| » Joaquin María de Aguiló.....           | 955                  | Montblanch.               |
| » Pascual Catalá y Ossó.....             | 949                  | Batea.                    |
| » Francisco Pamias y Monserrat.....      | 944                  | Aleixar.                  |

Contribucion Industrial.

|                                  |      |            |
|----------------------------------|------|------------|
| D. Joaquin Rius.....             | 1600 | Tarragona. |
| » Jaime Safont.....              | 1562 | Catllar.   |
| » Melchor Lloveras.....          | 1500 | Tarragona. |
| » Rafael Cañellas y Gallisá..... | 1443 | Idem.      |
| » Marcos Vilar.....              | 1400 | Idem.      |
| » Juan Lindeman.....             | 1050 | Idem.      |
| » Juan Gonsé.....                | 900  | Idem.      |
| » José María Virgili.....        | 850  | Idem.      |
| » José María Corbella.....       | 850  | Idem.      |
| » Ignacio Bas.....               | 770  | Idem.      |
| » Rafael Codina y Torrens.....   | 770  | Réus.      |
| » Manuel Blasco y Baladas.....   | 770  | Idem.      |
| » José María Rodriguez.....      | 750  | Tarragona. |
| » José Escriu y Pascual.....     | 700  | Idem.      |
| » Francisco Buixó y Bellvé.....  | 684  | Réus.      |
| » José Maduell.....              | 684  | Constantí. |
| » Juan Fontana.....              | 625  | Réus.      |
| » José Magrané.....              | 625  | Idem.      |
| » José Bayona.....               | 625  | Idem.      |
| » Jacinto Segura.....            | 625  | Valls.     |

y publicarla ultimada en este periódico oficial, de conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del real decreto de 18 de Enero último.

Tarragona 6 de Marzo de 1871.—El Vicepresidente de la Comision permanente, José María Morlius.—P. A. de la C.—Tomás Larráz, Secretario.

Tarragona 6 de Marzo de 1871.—El Vicepresidente, José María Morlius. P. A. de la C.—Tomás Larráz, Secretario.

Núm. 503.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

RESULTADO de la última eleccion ordinaria de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que han obtenido todos los candidatos, y se publica en el Boletín oficial segun lo prevenido en el art. 106 de la ley electoral.

PARTIDO DE FALSET.

Table with columns: DISTRITOS, NOMBRES, and Número de votos que han obtenido. Lists candidates for Falset district across various sub-districts.

PARTIDO DE GANDESA.

Table with columns: DISTRITOS, NOMBRES, and Número de votos que han obtenido. Lists candidates for Gandesa district.

PARTIDO DE MONTBLANCH.

Table with columns: DISTRITOS, NOMBRES, and Número de votos que han obtenido. Lists candidates for Montblanch district.

PARTIDO DE RÉUS.

Table with columns: DISTRITOS, NOMBRES, and Número de votos que han obtenido. Lists candidates for Réus district.

PARTIDO DE TARRAGONA.

Table with columns: DISTRITOS, NOMBRES, and Número de votos que han obtenido. Lists candidates for Tarragona district.

PARTIDO DE TORTOSA.

Table with columns: DISTRITOS, NOMBRES, and Número de votos que han obtenido. Lists candidates for Tortosa district.

PARTIDO DE VALLS.

Table with columns: DISTRITOS, NOMBRES, and Número de votos que han obtenido. Lists candidates for Valls district.

PARTIDO DE VENDRELL.

Table with columns: DISTRITOS, NOMBRES, and Número de votos que han obtenido. Lists candidates for Vendrell district.

Tarragona 7 de Marzo de 1871.—El Secretario de la D., Tomás Larráz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 504.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

#### Arriendo de las Salinas de los Alfaques

En cumplimiento del Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 5 de Julio de 1870, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha dispuesto que se saque á pública subasta el arrendamiento de las salinas de los Alfaques, para la elaboracion de sal en el presente año, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se arrienda la fabricacion y explotacion de 80.000 quintales de sal, cantidad que se calcula puede producir dichas salinas en la cosecha de este año.

2.<sup>a</sup> La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, en Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita el lunes 20 del mes actual.

3.<sup>a</sup> Se verificará el acto en esta ciudad de doce á una de la tarde del expresado día 20, en el despacho del Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion, del Oficial letrado y competente Notario y á la misma hora del citado día en las Casas consistoriales de los pueblos mencionados ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.<sup>a</sup> El tipo para la subasta, rebajado el coste de fabricacion y deducido un 10 por ciento por gastos de acarreo ó transporte y mermas, será el de diez y ocho mil pesetas, importe de los 80.000 mil quintales que se presuponen de fabricacion.

5.<sup>a</sup> Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, quedará esta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio, si la salina no produce ó el arrendatario no extrae ó elabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

6.<sup>a</sup> El tiempo para la duracion del arriendo será el de un año, que terminará en 31 de Diciembre de 1871.

7.<sup>a</sup> Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los edificios útiles de fabricacion y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho Centro, hasta la enajenacion de las mencionadas existencias.

8.<sup>a</sup> La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y el otro en el del Jefe de la Administracion económica.

9.<sup>a</sup> El arrendatario devolverá á la

Hacienda, á la terminacion de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10. En garantia de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de Depósitos á disposicion del Jefe económico de esta provincia, para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminando el contrato y verificada la devolucion de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida que se habrá constituido prévia una tasacion pericial.

11. El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos en esta forma: el 1.<sup>o</sup> al tiempo de hacerse la escritura y el 2.<sup>o</sup> en 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo.

12. La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administracion económica, adjudicándose el remate al mejor postor, el cual podrá entrar en seguida en la explotacion de la salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

13. No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14. La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

15. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero sólo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

16. Aprobado que sea el remate interinamente por la Administracion económica, se pondrá en posesion de la finca al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarla, todo sin perjuicio de la aprobacion superior. Hasta que recaiga esta y se extienda, por lo tanto, la escritura del contrato, depositará el arrendatario en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobacion definitiva.

17. Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

También será de cuenta del arrendatario la limpia y reparacion de las fábricas, por cuya circunstancia se ha rebajado el precio del arriendo.

18. Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que gravitan sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

19. En el caso que las salinas se vendiesen despues de arrendadas, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion, segun previene la ley de 25 de Abril de

1856, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion alguna.

20. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

21. En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

22. Quedará también sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Tarragona 9 de Marzo de 1871.—  
El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 505.

El Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña,

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública y simultánea segunda subasta en Madrid, Cádiz, Málaga y en su Intendencia, el servicio de trasportes en buque de vapor, entre la plaza de Málaga y los Presidios menores de Africa, el día 15 del actual á la una de la tarde, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y con arreglo al pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 29 de Enero último, que ha de regir para dicho acto, con solo la modificacion hecha por Real orden de 2 del corriente en la condicion 42 de dicho pliego que fija en la subvencion de 15.000 pesetas por los viajes ordinarios en cada mes y 750 pesetas por cada uno extraordinario, se hace público á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en el referido servicio para que presenten el pliego de proposicion con arreglo al modelo inserto en dicha *Gaceta*.

Barcelona 6 de Marzo de 1871.—  
P. I.—El Subintendente, Luis Llopis.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 506.

Don Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Bartolomé Durró y Subirá, vecino del pueblo de Nahens, del distrito municipal de Senterada, para que en término de nueve días á contar desde la publicacion del mismo se presente ante este Juzgado para recibirle declaracion y estar á las resultas de la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de dinero y efectos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Nicolás Grustán.—Por mandato de S. S., Antonio Pal, Escribano.

Núm. 507.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por este tercer y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Creus y Comellas, que el día once de Febrero último se fugó con otros de las cárceles de esta ciudad, en la que estaba preso por causa sobre falsificacion, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las propias cárceles, á fin de recibirle cierta declaracion; bajo apercibimiento que de verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y se le señalarán los estrados del Juzgado para las notificaciones y citaciones que ocurran.

Dado en Tarragona á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—  
Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel Depares, Escribano.

## TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 9 de Marzo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Sube el barómetro; Cielo nuboso ó cubierto, mar gruesa en las costas del mar cantábrico, tranquila en el resto; domina el viento NO.; 68 Barcelona; 69 Bilbao; 70 Coruña, Oviedo, Valencia; 71 Alicante, Tarifa; 72 Santiago; 73 Madrid, San Fernando.

## SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

### EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Génova en 5 ds., polacra italiana Orazio Primo, de 241 ts., c. Don Manuel Gamba, en lastre, á los Sres. Gasset hermanos, queda en observacion.

### DESPACHADAS.

Para Muros, bergantín Jacinta, de 123 ts., c. D. Juan V. Lojo, en lastre.

Para Amsterdam, bergantín-goleta ruso Erik, de 177 ts., c. D. Carlos E. Dickers, con vino y efectos.

Para Torre Vieja, goleta sueca John, de 165 ts., c. D. Jaime Wiberg, en lastre.

Tarragona 9 de Marzo de 1871.—  
El Director, Raimundo Alfonso.

## Á los Sres. Secretarios

DE LOS

### JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los EDICTOS que deben publicarse antes de la celebracion del Matrimonio civil, impresos en papel de oficio del corriente año, arreglados segun previene la ley y el reglamento para su ejecucion.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.